



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



ÁLVARO
OBREGÓN
Tu Alcaldía Aliada



2022 *Ricardo Flores*
Alcalde Magón

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-AQD/R.A-012/2022
EXPEDIENTE NUMERO: AÁO/DGG/DVA-AQD/EM/053/2021

Ciudad de México, a veintiuno de enero de dos mil veintidós, el Maestro Argel Quintero Dfáz, Director de Verificación Administrativa de la Alcaldía en Álvaro Obregón, con base en el expediente **AÁO/DGG/DVA-AQD/EM/053/2021**, referente a la visita de verificación practicada al establecimiento mercantil con giro de Gimnasio, denominado comercialmente **"THE CAGE"**, ubicado en **Calle Cantil 135, Colonia Jardines del Pedregal, en esta Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México**, procede a dictar la **Resolución Administrativa definitiva** que corresponde, en virtud de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Con fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, se expidió la orden de visita de verificación **AÁO/DGG/DVA-AQD/EM/053/2021**, en la que se instruyó, entre otros, a la **C. María Viridiana Téllez Espinosa**, Servidor Público Responsable adscrito al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con credencial número **T-0274**, para comprobar que el establecimiento mercantil cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias respecto de las actividades reguladas que se realicen en el momento, derivado de que **"ESTE ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO DEBE VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS, SUJETO A LA VISITA DE VERIFICACIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO EN VIGOR"** (sic)

2. Siendo las diecinueve horas con dieciséis minutos del día tres de diciembre de dos mil veintiuno, se practicó la visita de verificación, cuyos resultados se asentaron en el acta **AÁO/DGG/DVA-AQD/EM/053/2021**, que corre agregada en autos atendiendo la diligencia, la **C. [REDACTED]** quien dijo tener el carácter de arrendadora del Establecimiento Mercantil visitado y tener la capacidad jurídica para atenderla, quien se identifica con licencia de conducir, folio número **[REDACTED]**, a quien se le hizo saber que el objeto y alcance que amparaba la Orden de Visita de Verificación, tendría la finalidad de verificar que el Establecimiento Mercantil cumpliera con las disposiciones y obligaciones que prevé la Ley de Establecimientos Mercantiles Vigente en la Ciudad de México y demás disposiciones jurídicas. Acto seguido se le solicitó designar dos testigos de asistencia, nombrando a los **CC. [REDACTED]** quienes se identificaron debidamente.

Hecho lo anterior, se le solicitó a la **C. [REDACTED]** exhibir los documentos relacionados con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación del Establecimiento Mercantil con giro de Gimnasio, denominado comercialmente **"THE CAGE"**, ubicado en **Calle Cantil 135, Colonia Jardines del Pedregal, en esta Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México**, a lo que el **C. verificador Especializado responsable** asentó en el Acta de Visita de Verificación lo siguiente

"... Al momento no exhibe documentación..." (sic)

3. Por ello el Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México asignado a esta Alcaldía, ingreso al establecimiento mercantil a realizar una Inspección Ocular del lugar, para hacer constar las observaciones que se encontraron en el lugar, circunstancias que se tienen por reproducidas en la presente resolución como si fueran literalmente asentadas.

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa ambas de la Ciudad de México, se le hizo saber al encargado del lugar, que podía formular observaciones al Acta de Visita de Verificación y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ésta, o bien, el Titular del Establecimiento Mercantil visitado lo podría hacer por escrito, en documento anexo dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha del levantamiento del Acta de Visita de Verificación, ante la Coordinación de Calificación de Infracciones, adscrita a la Dirección de Verificación Administrativa, de este Órgano Político Administrativo.

4. Con fecha 13 de diciembre de dos mil veintiuno, se giró oficio número **AAO/DGG/DVA/CCI/120/2021**, a la Jefa de la Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles, para el efecto de conocer si el establecimiento mercantil con giro de Gimnasio, denominado comercialmente **"THE CAGE"**, ubicado en **Calle Cantil 135, Colonia Jardines del Pedregal, en esta Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México**, cuenta con documentación debidamente autorizada y registrada, en la unidad a su cargo.

5. Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la C. [REDACTED], en su carácter de Arrendataria del Establecimiento Mercantil con giro de Gimnasio, denominado comercialmente "THE CAGE", ubicado en Calle Cantil 135, Colonia Jardines del Pedregal, en esta Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, presento escrito ante la Coordinación de Calificación de Infracciones de esta Alcaldía, exhibiendo en copia simple, los siguientes documentos:

- a) Copia simple de Aviso para el funcionamiento de Establecimiento Mercantil con giro de Balo Impacto con folio AOAVAP2019-10-2100284326, Clave del establecimiento AO2019-10-21LAVBA00284326, de fecha 20 de octubre de 2020
- b) Copia simple de Contrato de Arrendamiento que celebran por una parte OPERADORA DE EVENTOS PLATINIUM, S.A. de C.V., en su carácter de Arrendador y por otra parte la C. [REDACTED] en su carácter de arrendatario, respecto del inmueble que nos ocupa.
- c) Copia simple de pasaporte número [REDACTED], a favor de la C. [REDACTED], expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores
- d) Diversas fotografías donde se observa una cancha de tenis; una de basquetbol; cuartos u oficinas desocupadas y cochera con vehículos al interior.
- e) Boleta Predial del mes de junio 2021, con número de cuenta [REDACTED] del inmueble que nos ocupa

6. Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió respuesta mediante oficio número AAO/DGG/DG/CFG/UDEM/111/2021, de la Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles, en el cual informa que después de una búsqueda en el Padrón Delegacional de Establecimientos Mercantiles, así como en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, no encontró registro alguno. Así mismo le informo que no se integró expediente que obre en los archivos de esta Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles, del establecimiento mercantil antes referido

7. Con fecha once de enero de dos mil veintidós, fue señalada fecha y hora para tener verificativo la audiencia de ley, la cual se fijó a las trece horas, del día dieciocho de enero de dos mil veintidós, en lo dispuesto por el artículo 31 y 33 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal (sic) hoy Ciudad de México, procediendo a llamar a la Arrendataria del Establecimiento Mercantil con giro de Gimnasio, denominado comercialmente "THE CAGE", ubicado en Calle Cantil 135, Colonia Jardines del Pedregal, en esta Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, compareciendo la C. [REDACTED] en su carácter de Apoderada de la C. [REDACTED] quien acredita su carácter con Poder Notarial número [REDACTED] de fecha 13 de enero de 2022, ante la Fe del Notario [REDACTED] Notaria. Acto seguido se da inicio a la etapa de desahogo de pruebas y alegatos.

En virtud de lo anterior y al no quedar pruebas pendientes que desahogar, se procede a la calificación del Acta de Visita de Verificación con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I Con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 1 párrafo tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 122 Apartado A fracción VI, inciso c), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 7 Apartado A, numerales 2 y 3, 52 numerales 1 y 4, 53 Apartado A numerales 1 numeral 12 fracciones I, XI, XIII y XV, Apartado B, numeral 3, inciso a) fracciones I, III, XV y XXII y Artículo Trigésimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México y artículos 1, 2 fracción XX, 3, 9, 14 fracción I, 20 fracción XXIII, 29 fracciones I, XI, XIII y XVI, 30, 31 fracciones III y XV, 32 fracción VIII, 71 fracción I, 74, 75 fracción XIII y Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículos 1, 2, 6 fracción VI, 11, 12, 13 último párrafo y artículos Noveno y Vigésimo Séptimo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón, publicado el día nueve de junio del año dos mil veinte, artículos 1, 8 fracciones II, III y IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones VI y XXIV, 3, 4, 6, 87 fracción I, 98, 105, 131 y 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; artículos 7, 11 y 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa y artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa, todos ordenamientos de aplicación en la Ciudad de México, por lo que esta autoridad es competente para conocer del presente asunto.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



ÁLVARO
OBREGÓN
Tu Alcaldía Aliada



2022 Flores
de la Magón

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-AQD/R.A-012/2022
EXPEDIENTE NUMERO: AÁO/DGG/DVA-AQD/EM/053/2021**

II. El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento y cerciorarse que la actividad comercial que realiza el establecimiento mercantil, se ajusta a todas y cada una de las disposiciones legales y reglamentos en la Ciudad de México, y que cumpla con lo dispuesto del contenido del artículo 10 apartado A, fracciones I, II, III, VII, XI, XII y XIV de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal (sic) hoy Ciudad de México. Derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento mercantil en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez; por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad y transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6, 7 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Es de apreciarse que para iniciar el presente Procedimiento Administrativo, para la elaboración del Acta de Visita de Verificación, el verificador contaba con los elementos para proceder como lo exigen los artículos 11, 15 y 17 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, respetándosele al gobernado sus garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el verificador se presentó debidamente identificado y contaba con la orden por escrito debidamente fundada y motivada, emitida por autoridad competente para la práctica de la diligencia, en términos del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, además de que portaba con Carta de Derechos y Obligaciones del visitado.

III. La orden y acta de visita de verificación con número de expediente AÁO/DGG/DVA-AQD/EM/053/2021, son documentos públicos de conformidad con el artículo 327 fracción II, cuyas instrumentales tienen valor probatorio pleno, como lo prevén los numerales 402 y 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México aplicable supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, según el arábigo 4º, las cuales contienen los elementos y requisitos de validez a que se refieren los artículos 6, 7 en relación con el 99 de la citada ley que todo acto de autoridad requiere: a) estar debidamente fundada, con los artículos de las leyes y reglamentos que facultan a esta autoridad para su emisión y para ordenar su verificación; b) indica los motivos que originaron su expedición y; c) señala específicamente las directrices a que debe constreñirse la verificación, de tal manera que no se deja en estado de indefensión al titular del establecimiento mercantil verificado ubicado en el domicilio que se ordenó verificar, dada la congruencia existente entre los artículos invocados y los argumentos que se expresan como motivo de su expedición.

Además, el acta de visita de verificación que se produjo con motivo de la orden antes mencionada, contiene en forma pormenorizada lo acontecido en la verificación de que fue objeto el establecimiento mercantil visitado, comprendiendo también las irregularidades que se detectaron durante el desahogo de la diligencia, correspondiendo al particular desvirtuar lo ahí asentado.

IV. La calificación del texto del Acta de Visita de Verificación, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico jurídicos, y toda vez que de los numerales que anteceden, se desprende que de acuerdo a lo señalado por el Personal Especializado en Funciones de Verificación, del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, asignados a esta Alcaldía, el Establecimiento Mercantil con giro de Gimnasio, denominado comercialmente "THE CAGE", ubicado en Calle Cantil 135, Colonia Jardines del Pedregal, en esta Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, al momento de ser verificado se encontraba en funcionamiento, y no contaba con el original o copia certificada del Aviso o Permiso, tampoco contaba con Programa Interno de Protección Civil y Zonas de Alto Riesgo de esta Alcaldía, vigente, autorizado y revalidado, documentación necesaria para acreditar su legal funcionamiento y operación, ya que es obligación del propietario, y/o responsable, y/o apoderada; y/o encargado, y/o administrador contar con dichos documentos, tal y como lo establecen los artículos 10 apartado A fracciones II y XI, de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

"Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado A.

II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso, asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado

y del seguro de responsabilidad civil. En todo caso, será responsable el titular por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito.

XI. Contar en su caso y cuando así se requiera con un programa interno de protección civil, de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento; dicho programa deberá ser revalidado cada año".

V. Por lo tanto, esta instancia administrativa procede a la calificación de las irregularidades administrativas, derivadas del acta en estudio, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, y artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, motivo por lo cual se determina imponer a la C. [REDACTED], quien dijo tener el carácter de arrendataria, y/o responsable, y/o propietario, y/o encargado, y/o administrador del Establecimiento Mercantil con giro de Gimnasio, denominado comercialmente "THE CAGE", ubicado en Calle Cantil 135, Colonia Jardines del Pedregal, en esta Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, las siguientes sanciones:

A).- El servidor público responsable cita en el texto del acta que: "...2) No exhibe Aviso o Permiso...", respecto a dicha irregularidad se deriva que el visitado incumplió con la obligación prevista en el artículos 10 apartado A fracciones II, de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, del cual se desprende que los titulares deberán tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso, al respecto el visitado en ningún momento procesal exhibió la documentación o pruebas, que acredite contar con Aviso o Permiso, por lo que esta autoridad administrativa tiene por no subsanada dicha irregularidad, haciéndose acreedor a la sanción prevista en el artículo 66 de la ley en mención, multa equivalente a 351 (trescientos cincuenta y uno) veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, artículos que a la letra señalan:

"Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado A:

II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil. En todo caso, será responsable el titular por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito

"Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley".

B).- El servidor público responsable cita en el texto del acta que: "...6) No exhibe Programa Interno de Protección Civil"...(SIC)", respecto a dicha irregularidad se deriva que el visitado incumplió con la obligación prevista en el artículo 10 apartado A fracción XI, de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, del cual se desprende que los titulares deberán contar en su caso y cuando así se requiera con un programa interno de protección civil, de conformidad con lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México; al respecto el visitado en ningún momento procesal exhibió la documentación o pruebas, que acredite contar con dicha documental, por lo que esta autoridad administrativa tiene por no subsanada dicha irregularidad, haciéndose acreedor a la sanción prevista en el artículo 66 de la ley en mención, multa equivalente a 351 (trescientos cincuenta y uno) veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, artículos que a la letra señalan:

"Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



ÁLVARO
OBREGÓN
Tu Alcaldía Aliada



2022 Flores
en la Migra

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AAO/DGG/DVA-AQD/R.A-012/2022
EXPEDIENTE NUMERO: AAO/DGG/DVA-AQD/EM/053/2021

Apartado A:

XI. Contar en su caso y cuando así se requiera con un programa interno de protección civil, de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento; dicho programa deberá ser revalidado cada año

Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley

En atención a lo plasmado en el artículo 66 último párrafo de la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México, y toda vez que se trata de un establecimiento mercantil con giro de Bajo Impacto y no vende bebidas alcohólicas en envase abierto, se otorga una reducción del 50% de las sanciones aplicadas, resulta procedente imponer una sanción económica total por el equivalente a 351 Veces la Unidad de Cuenta vigente en la Ciudad de México, por incumplir lo establecido el artículo 10 apartado A fracciones II y XI del ordenamiento legal invocado

Toda vez que esta autoridad desconoce los parámetros previstos en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente en la Ciudad de México, para la individualización de la imposición de la sanción económica a que se ha hecho acreedor derivado de la infracción a los cuerpos legales aplicables al presente caso, es de estimarse su monto en el mínimo que establece los artículos 64, 65 y 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México, teniendo en consideración el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis Aislada. Número de Registro 225,829

Octava Época

Página 298

Tomo V, Segunda Parte-1. Materia Administrativa. Tribunales Colegiados de Circuito.

"MULTAS, FALTA DE MOTIVACION DE LAS NO IMPORTA VIOLACION DE GARANTIAS CUANDO SE IMPONEN LAS MINIMAS.

Con independencia de la gravedad de las infracciones cometidas, de la capacidad económica del infractor, del daño ocasionado y de otras circunstancias que deban tomarse en cuenta al ejercer el arbitrio sancionador, aceptada la existencia material de las infracciones, quien las cometió debe ser sancionado por la autoridad correspondiente, cuando menos con el mínimo de las multas señalado en la ley; y si la resolución que impone esos mínimos adolece de motivación, en ese especial caso, no transgrede garantías individuales, porque no hubo agravación de la sanción con motivo del arbitrio de la autoridad

VI. Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias, y toda vez que no ha sido presentada la documentación con la cual acredite su legal funcionamiento, resulta procedente ordenar y ejecutar de manera inmediata la Clausura Temporal para el Establecimiento Mercantil con giro de Gimnasio, denominado comercialmente "THE CAGE", ubicado en Calle Cantil 135, Colonia Jardines del Pedregal, en esta Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, en virtud de que **SE ENCUENTRA EN CONTRAVENCIÓN A LO ENMARCADO EN LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO**, porque no cuenta con el original o copia certificada del Aviso o Permiso, ni con programa interno de protección civil, autorizado y revalidado, tal y como lo establece el artículo 70 fracciones I y IX, de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"Artículo 70.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Título, la Delegación resolverá la clausura temporal en los siguientes casos:

I. Por no haberse ingresado el Aviso o Solicitud de Permiso al Sistema para el funcionamiento del establecimiento mercantil;

IX. Cuando estando obligados no cuenten con el programa interno o especial de protección civil".

Debe atenderse que toda infracción a las leyes y reglamentos administrativos vigentes en la Ciudad de México, será sancionada a fin de evitar prácticas violatorias de los particulares dedicados a actividades que se encuentran reguladas jurídicamente, toda vez que la sociedad se vería afectada por tal conducta transgresora, siendo ésta la más interesada en que se cumplan los ordenamientos que les rigen.

En virtud de los Resultandos y Considerandos vertidos con anterioridad es de resolverse; y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. De conformidad con lo expuesto en los considerandos I al VI de la presente Resolución Administrativa, ha quedado debidamente acreditada la existencia de las infracciones previstas en el ordenamiento legal mencionado, derivadas de las irregularidades detectadas con motivo de la visita de verificación practicada al establecimiento mercantil con giro de Gimnasio, denominado comercialmente "THE CAGE", ubicado en Calle Cantil 135, Colonia Jardines del Pedregal, en esta Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.

SEGUNDO. En razón del análisis realizado al contenido de la presente resolución, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se califica de legal y ajustada a derecho, el acta de verificación número AAO/DGG/DVA-AQD/EM/053/2021 del presente procedimiento, por lo tanto fundado y motivado en términos del considerando V, se impone a la arrendataria, y/o responsable, y/o apoderado legal, y/o titular y/o propietario del establecimiento mercantil con giro de Gimnasio, denominado comercialmente "THE CAGE", ubicado en Calle

Cantil 135, Colonia Jardines del Pedregal, en esta Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, una multa por el equivalente a 351 Veces la Unidad de Cuenta vigente en la Ciudad de México, por la infracción cometida a la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México, en el momento en que se llevó a cabo la visita de verificación, incurrió en desacato al artículo 10, apartado A, fracción II y XI de la Ley en mención.

TERCERO. Se otorga al Establecimiento Mercantil verificado un término de 15 días hábiles que corren a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que exhiba ante esta autoridad, el recibo de pago correspondiente, realizado ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por concepto de la multa aplicada por incumplir lo dispuesto por el Artículo 10 Aparado A fracción II y XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, en caso contrario se remitirá el oficio correspondiente y anexos necesarios a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que por medio de su conducto se realice el cobro de las sanciones impuestas.

CUARTO. Infórmese a la Tesorería de la Ciudad de México, de la multa impuesta a la arrendataria, y/o responsable, y/o apoderado, y/o representante legal, y/o titular y/o propietario del establecimiento mercantil materia del presente procedimiento, para que, con fundamento en sus atribuciones, lleve a cabo los actos tendientes para su ejecución.

QUINTO. En razón del análisis realizado al contenido de la presente resolución, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se califica de legal y ajustada a derecho, el acta de verificación número AAO/DGG/DVA-AQD/EM/053/2021, del presente procedimiento, fundado y motivado en los considerandos V y VI de la presente Resolución Administrativa, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 fracciones I y IX, de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, se ordena imponer de manera inmediata la **CLAUSURA TEMPORAL** al establecimiento mercantil con giro de Gimnasio, denominado comercialmente "THE CAGE", ubicado en Calle Cantil 135, Colonia Jardines del Pedregal, en esta Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, hasta en tanto no se acredite contar con la documentación con la cual acredite su legal funcionamiento, debidamente autorizados por parte de esta Alcaldía Álvaro Obregón. **EJECUTESE.**

SEXTO. Hágase del conocimiento al responsable, y/o apoderado legal, y/o titular y/o propietario del establecimiento mercantil verificado, que contra la presente Resolución Administrativa, es procedente la interposición de los siguientes medios de defensa de su elección, el Recurso de Inconformidad ante el Superior Jerárquico de esta autoridad emisora o el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo anterior de conformidad con los artículos 81 de la Ley de Establecimientos Mercantiles; 7° fracción III, 74, 108 y 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo, así como el 56 de la Ley de Justicia Administrativa, preceptos todos de aplicación en la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



**ÁLVARO
OBREGÓN**
Tu Alcaldía Aliada



2022 Flores
en la Ciudad de México

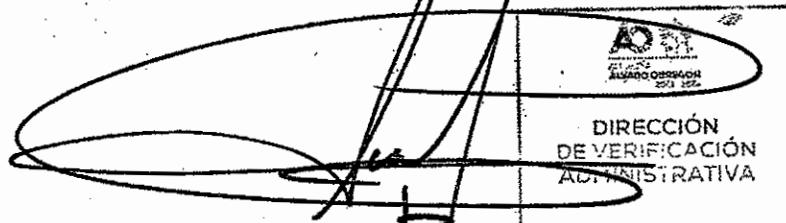
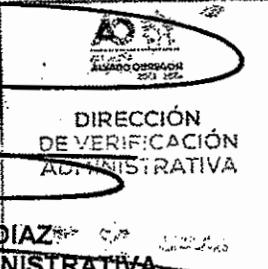
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-AQD/R.A-012/2022
EXPEDIENTE NUMERO: AÁO/DGG/DVA-AQD/EM/053/2021

SEPTIMO. Notifíquese a la C. [REDACTED] quien dijo tener el carácter de Arrendataria, y/o Encargado, y/u Ocupante, y/o Propietario, y/o Representante Legal, y/o Poseedor, y/o Dependiente, y/o Administrador del Establecimiento Mercantil con giro de Gimnasio, denominado comercialmente "THE CAGE", en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en Calle Fuego número 61, Colonia Jardines del Pedregal, en esta Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 80 y 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. **NOTIFÍQUESE.**

OCTAVO. Gírese oficio para que se designe y comisione al Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, asignados a esta Alcaldía para que realice la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme al artículo 7, así como lo dispuestó en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.

NOVENO Así mismo por este medio se apercibe a la C. Paulina Laborie Montiel, quien dijo tener el carácter de Arrendataria, y/o Encargado, y/o Responsable, y/o Apoderado Legal, y/o Propietario, y/o Dueño, y/o Poseedor, y/o Gerente, y/u Ocupante del establecimiento verificado que en caso de que pretenda impedir el cumplimiento de lo ordenado en términos de los artículos 19 bis fracción II, 134 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 7 fracción II, 59 último párrafo, 61, de la Ley de Establecimientos Mercantiles y Artículos, 1, 2 fracción II, 6 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, artículos 1 fracción VII, 2, 3 fracciones I, III, IV, VI, X, XIV y XIX, 6, 7, 14 fracción III, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 del Reglamento de Verificación Administrativa, todos de aplicación en la Ciudad de México, el Personal Especializado en Funciones de Verificación podrá auxiliarse de la fuerza pública, a efecto de dar estricto cumplimiento a la presente orden de clausura, así como remitir ante el C. Agente del Ministerio Público a la persona que lo impida, con la finalidad de iniciar la denuncia correspondiente por los delitos en cuya conducta se encuadre, tales como el de desobediencia y resistencia de particulares.

Así lo resuelve y firma el Director de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón, **Maestro Argel Quintero Díaz**, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 8, 14 y 16, párrafo primero, y 122 Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 1, Numeral 1, 5, 52, 53 Apartado A, numeral 1, 12, fracción XI, XV, Apartado B, Inciso A) fracción I, III, VII, VIII, X, XXII, Inciso B) fracción III y Transitorios Trigésimo, Trigésimo Primero y Trigésimo Cuarto de la Constitución Política de la Ciudad de México; Artículos 1, 2 fracciones I, II, III, IV, X, XI, XII, XVII, XVIII y XX, 3, 4, 6, 8 fracción II, 9, 16, 20 fracción X, 29 fracciones I, II, VII, 30, 31 fracciones I y III; 32 fracción VIII, 40, 42 fracción II, X y 71 fracción I de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; Artículo 2 fracción IV, 3 fracción IV, 6 fracción I y II Segundo Párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; Artículos 1, 2, 3 Párrafo Primero fracciones I y III, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; así mismo el acuerdo de fecha veintiocho de enero del año dos mil diecinueve, a través del cual se informa el aviso por el cual se da a conocer el Enlace Electrónico donde podrá ser consultada la Estructura Orgánica de la Alcaldía Álvaro Obregón, aprobada mediante registro de Estructura Orgánica Número OPA-AO-3/3/010119, así como el acuerdo de fecha dos de junio de dos mil veinte, en el que se publica el aviso por el cual se da a conocer el Enlace Electrónico mediante el cual podrá ser consultado en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón, con número de Registro MA/17/110320-OPA-AO-3/010119, y los numerales segundo y tercero, del Acuerdo Delegatorio de facultades, de fechas siete de febrero de dos mil diecinueve, nueve de junio de dos mil veinte y tres de noviembre de dos mil veintiuno, en las Gacetas Oficiales Números 718, 26 y 361 de la Ciudad de México Respectivamente.



MTRO. ARGEL QUINTERO DIAZ
DIRECTOR DE VERIFICACION ADMINISTRATIVA
DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

JCRAG/feu

1

2

3